

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 338

28 de abril de 2021

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera*

Referido a

LEY

Para enmendar la sección 2.10 de la Ley 30-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" a los fines de que la página *web* del Departamento de Estado provea para que las personas no videntes puedan tener acceso, de manera sencilla, a las leyes y resoluciones aprobadas en formato de audio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico reconoce la igualdad de todos los seres humanos, al tiempo que le impone al gobierno la responsabilidad indelegable de proteger, promover, defender, fomentar y crear las circunstancias y mecanismos particulares que permitan la igual calidad de vida de todos sus ciudadanos.¹

Cónsono con lo anterior, a través de los años, se han desarrollado numerosas iniciativas con el fin de eliminar las barreras que impiden que las personas con impedimentos obtengan una educación básica, un empleo productivo y una vida plena. Así, por ejemplo, se estableció la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) para la prestación de servicios de rehabilitación a las personas con impedimentos físicos

¹ La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reza que “la dignidad del ser humano es inviolable” y que “todos los seres humanos son iguales ante la ley”.

o mentales para ayudarlos a lograr un empleo remunerado, mejorar su calidad de vida, autosuficiencia y autoestima, con el propósito de integrarlos a la comunidad.²

Asimismo, se incluyeron cursos de lenguaje de señas desde el nivel elemental hasta el nivel superior en el currículo de las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico para facilitar la comunicación con las personas sordas.³ Por su parte, la Ley Núm. 173-2018 estableció la “Carta de Derechos de la Comunidad Escolar Sorda o con Impedimento Auditivo en Puerto Rico”. Dicha ley se promulgó para: a) garantizar a la población sorda el acceso oportuno a la educación en la modalidad que hayan escogido libremente, b) garantizar que las personas sordas participen en los servicios educativos que favorezcan mejor su condición y desarrollo con el apoyo profesional y ayuda técnica requerida, c) promover la formulación de programas que atiendan las necesidades educativas de las personas con impedimentos auditivos y d) garantizar que las personas sordas alcancen su máximo desarrollo y plena participación social.⁴

De igual modo, la Ley Núm. 97-2018 creó la “Carta de Derechos de las Personas que tienen el Síndrome de Down”. La misma dispuso como política pública el establecimiento de un sistema de protección integral para las personas que tienen el Síndrome de Down, con el fin de asegurar que reciban atención médica adecuada, que se les provea los mecanismos necesarios para su educación, rehabilitación física, mental y social, así como otorgarles los servicios y los estímulos que permitan desarrollar al máximo su potencial y facultar su integración a la sociedad.⁵

Por otro lado, la Ley Núm. 139-2014 creó la “Ley del Programa de la Industria de Ciegos y Personas con Impedimentos Físicos, Mentales y del Desarrollo” a los fines de proveer para la rehabilitación social y económica de las personas con diversidad funcional mediante oportunidades de trabajo remunerado.

Así como los anteriores, hay muchos otros ejemplos en nuestra historia legislativa de iniciativas cuyo propósito es proveer diversas oportunidades o

² Véase la Ley Núm. 97-2000.

³ Véase la Ley Núm. 56-2018.

⁴ 18 LPRA Secc. 4042.

⁵ 4 LPRA Secc. 3996.

salvaguardar los derechos de las personas con distintos tipos de impedimentos. Algunos de estos ejemplos son: “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”⁶, “Ley de Igualdad de Oportunidades de Empleo para Personas con Impedimentos”⁷ y la “Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”⁸, entre otras. A nivel federal, el estatuto más importante sobre este tema lo es la “Americans with Disabilities Act” de 1990, la cual prohíbe la discriminación contra los individuos con discapacidades en el empleo, vivienda, educación y acceso a los servicios públicos.⁹

Repasadas algunas de las legislaciones que proveen para el reconocimiento y la salvaguarda de los derechos de las personas con algún tipo de diversidad funcional, destacamos que los ciudadanos no videntes ocupan un gran sector. Según las estadísticas del Censo de los Estados Unidos, en Puerto Rico existen cerca de 200 mil personas con discapacidad visual severa o ceguera, casi un 6% de la población. Las necesidades particulares de estos individuos ameritan que exploremos todas las avenidas posibles para que disfruten de las mismas facilidades que cualquier otra persona. Por ejemplo, que tengan la oportunidad de acceder, si así lo entienden, a las leyes y regulaciones que rigen sus vidas.

En la actualidad, los avances de la tecnología permiten que las personas no videntes puedan tener acceso a información que de otra manera no estaría disponible para estos. No obstante, estas tecnologías pueden conllevar costos o, un aun siendo gratuitas, podrían requerir la tenencia de dispositivos electrónicos como por ejemplo, “smartphones”, cuyo costo podría no ser accesible para todos.

Reconociendo esa realidad y los pasos afirmativos que ha dado este Senado anteriormente en favor de las personas con diversidad funcional, entendemos que debemos ir todavía más allá y hacer accesible, a través de la página *web* del Departamento de Estado, las leyes y reglamentos aprobados en formato de audio, de

⁶ Ley Núm. 51-1996.

⁷ Ley Núm. 81-1996.

⁸ Ley Núm. 158-2015.

⁹ 42 USC Secc. 12101, et seq.

manera sencilla, a fin de que la población no vidente en Puerto Rico pueda acceder las mismas, si así lo desea, y cuando lo entienda necesario.

Consideramos imperiosa la necesidad de que las personas no videntes tengan acceso a los avances tecnológicos, de manera que se les garantice el derecho a contribuir al quehacer social como cualquier otro ciudadano. Con la enmienda a la ley Procedimientos Administrativo de Puerto Rico, ayudamos a seguir trazando la ruta de su plena integración social.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2.10. de la Ley 30-2017, según enmendada
2 para que lea como sigue:

3 El Secretario hará constar en todas las copias de los reglamentos que se radiquen
4 en su oficina, la fecha y hora de tal radicación, y mantendrá en su oficina un archivo
5 permanente de tales reglamentos para inspección pública De igual manera, el Secretario
6 deberá establecer y mantener, permanentemente, en la página cibernética del
7 Departamento de Estado en la Red de Internet, copia de todos los reglamentos que se
8 radiquen en su Oficina *incluyendo tecnologías informáticas que permitan que las personas no*
9 *videntes puedan tener acceso, de manera sencilla, a las leyes y resoluciones aprobadas en formato*
10 *de audio*, para acceso e inspección pública. Este acceso será gratuito y estará disponible
11 en un formato de fácil acceso

12 Sección 2.- Sección 2.- Se enmienda el Artículo 46 del Código Político, según
13 enmendado para que lea como sigue:

14 Artículo 46. — Distribución de las leyes. Inmediatamente después de que estén

1 digitalizadas las leyes, resoluciones y demás documentos públicos y dentro de sesenta
2 (60) días de cerrada cada Legislatura de la Asamblea Legislativa, el Secretario de Estado
3 los distribuirá de manera electrónica como sigue:

4 (1) ...

5 (2) ...

6 (3) ...

7 (4) ...

8 (5) ...

9 (6) ...

10 (7) ...

11 El Secretario de Estado tendrá la facultad de recopilar, imprimir y encuadernar
12 las leyes, resoluciones y demás documentos públicos para distribuir los mismos a
13 cualquier país, estado y territorio de los Estados Unidos que conviniere establecer un
14 intercambio de volúmenes de leyes, resoluciones y demás documentos públicos con el
15 Gobierno de Puerto Rico, así como a aquellas instituciones literarias y científicas con
16 las cuales puedan establecerse canjes de obras, según designadas por el Secretario de
17 Estado. Además, aquellas publicaciones que estuvieren en poder del Secretario de
18 Estado para la venta que hubieren sido publicadas bajo la jurisdicción de cualquier
19 departamento, podrán ser distribuidas por el Secretario a solicitud por escrito del jefe
20 del departamento, a los recipientes enumerados anteriormente, disponiéndose, que no
21 se enviará más de un ejemplar de cada publicación a recipiente alguno. El Secretario
22 de Estado tomará aquellas acciones que sean necesarias para que en la dirección web

1 del Departamento, *incluyendo tecnologías informáticas que permitan que las personas no*
2 *videntes puedan tener acceso, de manera sencilla, a las leyes y resoluciones aprobadas en formato*
3 *de audio*, se provea un enlace que permita al público en general el poder tener acceso a
4 las leyes votadas y acuerdos tomados por la Asamblea Legislativa cuya digitalización y
5 distribución se dispone en el Artículo 46 de este Código.

6 Sección 3.- Cláusula de Separabilidad

7 Si cualquier artículo, sección o parte de esta ley fuese declarada inconstitucional
8 o nula por un tribunal competente, tal fallo no afectará, menoscabará o invalidará las
9 restantes disposiciones de esta ley y el efecto de nulidad se limitará al artículo, sección o
10 parte afectada por la determinación de inconstitucionalidad. Por la presente se declara
11 que la intención legislativa es que esta ley se habría aprobado aun cuando tales
12 disposiciones nulas no se hubiesen incluido.

13 Sección 3.- Vigencia

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a los treinta días de su aprobación.